

instancia se confirme ó revoque la sentencia del juez de primera; la que se ejecutará siempre sin embargo de apelacion. [1]

2.º En los pleitos sobre propiedad que no escedan de quinientos pesos ya sea que en la vista se confirme ó revoque la sentencia del inferior, la que en estos casos causará ejecutoria. [2] 3.º Causará ejecutoria y no habra lugar á suplica ó revista, de la sentencia de vista que confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no escedan de dos mil pesos. Pero tanto en este caso como en el anterior se admitirá la suplica cuando el que la interpusiere presentare nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas. [3] 4.º En los juicios plenarios de posesion no se podrá suplicar de la sentencia de vista que confirme la del inferior no escediendo la cantidad del pleito de mil pesos. [4]

[1] Art. 43. de id. id.

[2] Art. 44. cap. 1. cit. decreto.

[3] Art. 45. cap. 1. del citado decreto.

[4] Art. 43. cap. 1. id.

Los tribunales superiores deben guardar toda la consideracion y decoro debidos á los abogados ó defensores de las partes, y deben procurar que de ningun modo ni directa ni indirectamente se les coarte la libertad que tienen para sostener los derechos de sus defendidos por escrito ó de palabra. [1]

Tambien deberán mandar, despues de terminada la causa, que se de testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime conveniente; esceptuandose aquellas causas en que la decencia pública essija segun la ley que se vean á puerta cerrada. [2]

Los trámites que deben seguirse en estas instancias dependen de la diversa formacion de los tribunales superiores en los estados de la federacion. No será, sin embargo, fuera del caso consultar á Montemayor y Belena que en la mayor parte reune sobre este punto disposiciones dictadas por la práctica y esperiencia de los negocios y verdaderamente útiles y aun necesarias, principal-

[1] Art. 55. cap. 1. id. id.

[2] Art. 62. cap. 1. id. id.

mente para donde estos tribunales fueren colegiados. [1]

En estos autos se reúnen algunas providencias que están vigentes y que son necesarias, aunque nunca debe olvidarse el tiempo y circunstancias en que ellas fueron dadas.

§. V.

De la segunda suplicacion.

Así se llama una instancia que se interpone por la parte agraviada en la sentencia de revista dada por los consejos reales ó chancillerías para ante la real persona, ó mas propiamente para una sala del consejo llamada de mil y quinientas.

Para que este recurso deba admitirse, se requieren tres condiciones. 1.^a Que la sentencia de que se interpone sea la de revista. 2.^a Que la cau-

[1] *Sobre relatores, ministros de la Audiencia &c. podrán verse en el primer foliage los números 130, y 163 hasta el 172; en el tercero los números 72 y siguientes y 92 y 93; en el cuarto el número 31. y en el quinto y último el número 653.*

sa sea ardua y difícil y tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza, en los juicios sobre propiedad y seis mil en los posesorios. 3.^a Que se interponga de sentencia definitiva, y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva. 4.^a Que la causa se haya empezado en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion, reclamacion, ni nulidad. (1)

Se debe interponer dentro de veinte dias de notificada la sentencia de revista y pasado este término no se concede restitucion. El que la interponga se ha de obligar con fianzas á pagar mil y quinientas doblas si la sentencia se confirmare, las cuales se aplican por terceras partes, al fisco, á los oidores que dieron la sentencia de revista y á la parte que venciere. (2)

En la América hay diferentes disposiciones acerca de la segunda suplicacion: 1.^a De pleito cuyo valor sea de seis mil pesos se puede suplicar segun-

(1) Ll. 1. 7. y 9. tit. 20 lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Dha. ley 1.

da vez de la sentencia pronunciada por la Audiencia. Esta, no obstante el recurso, debe ser ejecutada, dando la parte fianzas de que si fuere revocada restituirá todo lo que por ella le hubiere sido adjudicado: pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, no ha lugar la segunda suplicacion, y se debe ejecutar aunque no sea conforme à la de vista.

2.^a Si despues de sentenciado el pleito en revista fuere suplicado para ante el rey, la Audiencia debe sustanciar el artículo de gracia, y oidas las partes sobre agravios, no debe pasar adelante ni determinar sobre si le hay ó no, sino que debe remitir el proceso original con su relacion como estuviere, al consejo de Indias, citadas las partes.

3.^a El tiempo señalado para que la parte se presente à S. M. es un año para los del distrito de las Audiencias de los Reyes, Quito, nuevo reino de Granada, santo Domingo y Nueva España: año y medio los de las Audiencias de Chile y Charcas; y los de Filipinas dos años, contados estos tiempos desde el

dia que salga la armada de los respectivos puertos.

4.^a Siendo la parte pobre y prece- diendo informacion de tal con informacion del fiscal, puede suceder la caucion juratoria en lugar de fianza real y verdadera.

5.^a Los jueces que en el consejo de Indias han de determinar los pleitos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si despues de nombrados faltare alguno por muerte ó ausencia, pueden determinar el pleito los cuatro que quedaren: pero si faltaren dos ó mas, se avise al rey para que nombre hasta completar el número. Estos deben declarar si ha lugar ó no el recurso; y declarando haberle, conocerán de la causa principal, y de la sentencia que pronunciaren no hay suplicacion ni otro recurso.

6.^a Por costumbre no se llevan en Indias las doblas que dispone la ley de Segovia; pero los que interponen segunda suplicacion deben dar fianzas de que pagarán mil ducados de pena si se confirmare la sentencia de revista por el

consejo de Indias, los que se aplicarán en la misma forma que las mil y quinientas doblas; y declarándose no haber lugar al recurso pagará el suplicante cuatrocientos ducados, mitad para la cámara y la otra mitad para la parte contraria. (1)

ADICION.

En otras partes hemos notado y los inconvenientes que tenia la legislacion española con respecto á las Américas; ninguno absolutamente hablando era mayor que el presente, que parecia hecho espresamente para sacrificar al pobre y faltar de proteccion y recursos y hacer triunfar sin recurso alguno la intriga y la opulencia. Se remitian los expedientes á la corte de Madrid, corte tan venal como corrompida, y de alli [hablando en lo general] salian tal vez determinaciones que anulaban las tres instancias anteriores aunque ellas estuviesen conformes entre sí y de este modo se hacia irrisoria la administracion de la jus-

(1) Ll. 1. 2. 3. 4 5. 6. y sig. tit. 13. lib. Rec. de Ind.

ticia y nulos y sin ningun valor sus largos y anteriores procedimientos. El paisanaje, los parentescos, las doblas de oro, las relaciones, la intriga y la baja aduacion, todo se ponía en movimiento y hacia triunfar tal vez la injusta causa. Que no se nos diga nada en contra de estas arregladas reflexiones y se nos acuse de esaltamiento. ¿No vimos otro tanto en México en donde se tenia por juez la opinion pública y estaban presentes todos los que tenían intervencion en las causas? [1] Dejemos pues, de tratar esta materia, quedando convencidos de que los males anteriores que sufrimos por el espacio de trescientos años, no solo estaban en las personas sino tambien en la esencia de las cosas.

Cuando lució en España un relámpago de felicidad, y libre de las garras de su feroz tirano reconoció los sagrados de-

[1] Las cortes españolas intentaron salvar muchos de estos inconvenientes con varios y repetidos decretos; vease el de 9 de febrero de 1811. ¿Se hubiera dado este y otros decretos si no lo hubieran exigido la justicia, las circunstancias, una urgente necesidad y la intima conviccion de todos los miembros de las cortes?

rechos de la humanidad, dió providencias en este punto estableciendo que en todo negocio cualquiera que fuese su cuantía habría á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. [1] Estableció tambien que en las mismas Audiencias se determinasen y concluyesen en vista y revista todos los negocios que ocurrieran. [2]

En el dia y en nuestra actual feliz situacion, los diversos estados de la federacion han organizado de diferente modo sus tribunales superiores, aunque siempre bajo la base de no admitir en cualquiera negocio sea cual fuere su cuantía, mas de tres instancias y tres sentencias definitivas.

§. VI.

Del recurso de injusticia notoria.

Se llama asi este recurso, porque el que usa de él se queja de haberle he-

[1] Art. 285. cap. 2. tit. 5. de la constitucion española.

[2] Art. 13. part. 1.^a y 63. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

cho injusticia notoria el tribunal de la Audiencia, y pide al consejo que la des haga. Sobre cual sea la injusticia notoria en que se apoye el recurso de este nombre, hay una grande variedad entre los letrados, entre los jueces y entre los autores. Algunos quieren que la iniquidad ó injusticia sea tan clara que aparezca por sola la lectura material de los autos; v. g. por no ser la decision conforme á la demanda, ó á lo deducido y probado por las partes, ó cuando tiene contra sí la notoria resistencia del derecho. Pero Cañada asegura haber defendido y juzgado bastantes pleitos remitidos al consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno haber hallado que la sentencia de las chancillerías y Audiencias contuviese una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos espresos, ni que caducase por falta de poder, citacion, ni subversion del órden público, habiendo sido necesario en todos internar el conocimiento en los hechos probados y descender á lo que determinan las leyes. De donde se infiere, que para tener lu-

gar este recurso no es menester que la injusticia sea tan clara que ofenda la razon aun de los imperitos. No obstante, cuando hay alguna duda acerca de si están probados los hechos, ó sobre lo dispuesto por las leyes para la decision, siendo esta razonable y de algun modo fundada, no se justifica la causa del recurso, porque vence entonces la presuncion y autoridad de la sentencia de revista, y se confirma por los miembros del consejo.

El conocimiento de este recurso es privativo del consejo en la sala primera de gobierno. No tiene lugar en aquellas causas cuya determinacion pertenece al consejo en la sala de mil y quinientas. Tampoco en las sentencias de vista mandadas ejecutar sin embargo de suplica, á no ser que la parte justifique en el consejo haber pedido licencia para suplicar y habersele denegado; y finalmente, no se admite de autos interlocutorias que no tengan fuerza de definitivos y causen perjuicio irreparable.

Para introducir este recurso ha de preceder depósito de quinientos ducados

que se hace en la depositaria de penas de cámara, donde se da certificacion que se presenta con el recurso, ó fianza abonada que ha de recibir de su cuenta el escribano ante quien se otorgue; en cuya cantidad se condena á la parte que interpone el recurso, si se confirma la sentencia. La distribucion se hace en tres partes, aplicadas como en el de mil y quinientas, y el pobre da la misma caucion juratoria que en aquel.

La fórmula de este recurso es, presentar pedimento haciendo relacion de los puntos en que consiste la injusticia notoria: se concluye pidiendo que el consejo se sirva librar provision para la remision de autos por compulsa, con citacion de las partes; y que en su vista se declare que la sentencia de revista contiene injusticia notoria. (1)

ADICION.

Demasiado ha demostrado la experiencia la injusticia notoria que se habia en permitir el recurso de este nombre. Los

(1) Ant. acord. 6. 7. 10. y sig.

antiguos legisladores no hallando como subsanar vicios que estaban en la naturaleza del sistema, inventaban remedios peores que los males y de los que se servía la malicia humana para prolongar hasta lo infinito los juicios, sacrificando al indigente y apurando su paciencia y recursos. Se abusó de mil maneras de este recurso, no usandolo como lo esigia su propio nombre sino al antojo y capricho de los litigantes y entorpeciendo de este modo la recta y pronta administracion de justicia.

Parece pues, conveniente que pasemos ahora á tratar del recurso de nulidad. Este no es otra cosa que el recurso que queda á las partes cuando causa ejecutoria la sentencia de vista ó revista; [1] ó la del juez de primera instancia de que ya hemos hablado; se interpone para hacer que se mande reponer el proceso y ecsijir la responsabilidad á los jueces que obviandose de sus sagrados deberes descuidan la recta é imparcial administracion de justicia y la sana aplicacion de las leyes es-

[1] Art. 46. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

tablecidas. [1] Deberá interponerse dentro de ocho dias de notificada la sentencia que causa ejecutoria, [2] la que no por esto se entorpecerá, sino que se llevará desde luego á efecto dandose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á resultas si se mandase reponer el proceso. [3] Se admitirá el recurso sin otra circunstancia disponiendose que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso se remitan los autos originales al tribunal superior ó sala donde corresponda, citandose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho y pudiendose mandar si se pide en tiempo oportuno que quede testimonio de la causa á costa del que lo pidiere. [4]

Se ha dicho en que consiste este recurso y el modo y tiempo de interponerlo; de la diversa organizacion de los tribunales superiores en los estados de la federacion depende el saber el como y ante quien deba interponerse.

[1] Partes 8.^a y 9.^a del art. 13. cap. 1. cit. decreto.

[2] Art. 53. cap. 1. id. id.

[3] Art. 46. cap. 1. del mismo.

[4] Art. 54, cap. 1. del citado decreto.

De los recursos de fuerza

Se llaman así, porque por medio de ellos la parte que se siente agravada de algún juez eclesiástico, recurre á los tribunales supremos como representantes del rey, implorando su favor y defensa. (1) De tres modos puede causarse fuerza por los jueces eclesiásticos. El 1.º es, *en el conocer y proceder*, que es cuando toma conocimiento en una causa estraña de su jurisdicción. En este caso usan los tribunales que conocen del recurso del auto que llaman *de legos*; este se espide á fin de que el juez eclesiástico no conozca ni proceda á la determinación de aquella causa, mandando se le remitan los autos, que se dan por de ningún valor.

El 2.º es *en el modo de conocer y proceder*; y tiene lugar cuando siendo la causa perteneciente á la jurisdic.

(1) Ll. 2. tit. 6. lib. 1. y 36. tit. 5. lib. 2. Rec. de Cast.

ción eclesiástica no observa en la sustanciación el orden y método prescrito en el derecho.

El 3.º es el que se llama *de no otorgar ó no deferir á la apelación*. Tiene lugar cuando el juez eclesiástico no otorga la apelación que ante él se interpone, siendo admisible según derecho. (1)

Antes de entablar el recurso se debe preparar. Para esto la parte que se siente agravada, si la fuerza consiste en el conocer y proceder, presenta pedimento ante el juez eclesiástico esponiendo las razones por que no le corresponde el conocimiento de aquella causa, y pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez secular á quien corresponda, protestando de lo contrario el auxilio de la fuerza. Si no lo hiciere, se pide testimonio, y con él si lo concede y sin él, pero con testimonio del pedimento si lo niega, se interpone el recurso. Si la fuerza se causare en el modo, se debe pedir primeramente revo.

(1) Aut. acord. 31. tit. 19. lib. 2. Rec. de Cast.

etoria del auto con que la infiere: de lo contrario, debe interponer apelacion. Si niega el juez eclesiástico uno y otro, se debe insistir en la apelacion protestando el auxilio de la fuerza; y si tampoco se admite, con testimonio de ello se usa del recurso. (1)

ADICION.

Los hombres se reunieron en sociedad para libertarse de los peligros de que á cada instante se veian amagados, y que sufrían, [estando separados,] por la mayor fuerza de alguno ó algunos otros, que les privaban de la vida y de sus bienes, quitandoles toda seguridad personal y el libre uso de su propiedad, haciendolos vivir en un continuo estado de violencia y en el que no se reconocia otro derecho que el de la fuerza. [2]

(1) Teatro de la legisl. art. Recurso de u eza

[2] *Jam ergo de vera causa; ob quam homines in civitates secesserunt, quae non alia fuit, quam metus hominum ab hominibus, vel securitas quam sibi parare volunt homines. Rectius ergo definias, rempublicam vel civitatem esse societatem multorum hominum, qui omnes voluntatem suam,*

La necesidad de la conservacion y tranquilidad, fue pues, el unico objeto que tuvieron los hombres ya reunidos en sociedad, para delegar toda la autoridad en una ó mas personas. [1] En vano se hubieran unido si la fuerza continuase dominando y se desconocieran los sagrados derechos de la justicia. Estas personas en las que los pueblos depositaron la autoridad á pesar de sus delirios y desvanecimiento, no desconocieron este unico objeto de la sociedad; olvidaron el origen de donde les venia esta autoridad, y creyendose de conformacion distinta á la del resto del genero humano, se figuraron semi-dioses, emplearon todo genero de astucias y arterias y no desperdiciaron medio alguno para ir introduciendo las barbaras maximas de que toda la autoridad y jurisdiccion de los tribunales venia de ellos, y que solo ellos eran el origen de la autoridad. Pero á pesar

ac vires imperanti submiserunt ad parem et communem securitatem eo facilius et certius obtinendam. Heinnes. Praelect. Academ. lib. 2. cap. 5. §. 7. et. cap. 6. §. 6. y 10. Todos los publicistas antiguos y modernos, y Cañada en sus recursos de fuerza.

[1] Filangieri. lib. 1. cap. 1.



de estos delirios no olvidaron como hemos dicho el objeto de la sociedad, y aunque envueltas en ideas que causan á la vez la risa y la compacion, proclamaron constantemente y sin interrupcion alguna las verdaderas maximas de proteccion y justicia á los asociados que ellos llamaban sus subditos. Los tribunales pues, no son como dice el autor aqui y en otras muchas partes representantes del rey de quien viene toda la autoridad y la que es imprescriptible por estar en sus huesos, [1] sino que esta autoridad viene de la reunion de los asociados, los que forman la nacion en la que radical y esencialmente reside la soberania. [2] Sentados estos principios [en lo que no se ha llevado otro objeto que el desvanecer las proposiciones erronzas del autor rectificandolas é ilustrandolas,] pasemos ahora á decir lo que hay de nuevo en estos recursos de fuerza.

Deben estos entublarse no en los tribunales seculares de primera instancia, sino en los superiores [3] que designaren los

[1] Tomo segundo, lib. 2. tit. 6. pag. 112.

[2] Art. 3. de la Acta constitutiva.

[3] Art. 13. parti 4.^a cap. 1. decreto de 9 de octubre de 1812.

diversos estados de la federacion. En este genero de recursos se comprende no solo los que dice el autor, sino tambien los de nuevos diezmos y retencion ó pase de breves ó bulas.

Es esta una de las materias de derecho mas bien tratadas. [1] y por su misma delicadeza è importancia esije que se vea con todo detenimiento, para que adquiriendose en ella la suficiente instruccion, se obre llegado el caso con la solidez y energia que requiere.

§. VIII.

Del juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo es un juicio sumario introducido en beneficio de los acreedores, para que sin los dispendios y dilaciones de la via ordinaria, consigan brevemente el cobro de sus créditos, atendidas solamente la verdad y equidad.

[1] Salgado de regia proteccion, et tractatus de supplication. & D. José Covarruvias maximas sobre recursos de fuerza y proteccion y Conde de la Cañada observaciones practicas sobre recursos de fuerza.

La ejecucion se hace en virtud de las cosas é instrumentos que la traen aparejada, los cuales son: primero, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: segundo, la ejecutoria dada por tribunal superior competente: tercero, la confesion clara de la deuda hecha en juicio y el juramento decisorio del pleito: cuarto, los conocimientos, vales y papeles, despues que el que los hizo los reconoció con juramento ante juez competente: quinto, el instrumento público y auténtico: sexto, la liquidacion ó instrumento simple líquido de cantidad, daños é intereses siendo reconocido por la parte con la solemnidad correspondiente: séptimo, los libros y cuentas estrajudiciales reconocidas por las partes en juicio ó por instrumento público: octavo, las cédulas y provisiones quando no son contra derecho ni dadas en perjuicio de alguno, sin ser citade ni oido: noveno, los juroes ó libranzas dadas por el rey contra sus tesoreros y administradores: décimo, los pareceres conformes de los contadores.

En virtud de cualesquiera de los instrumentos anteriores que traen aparejada ejecucion, püede pedirla no solo el acreedor, sino tambien el que tenga interés: así pues, puede pretenderla el sócio aunque no tenga poder de los consócios: el marido por la dote que se le prometió y no entregó y por los bienes parafernales, como conjunto y a nombre de su muger: el heredero del acreedor justificando serlo, contra los deudores del difunto: el comprador de la herencia contra los deudores de ella, y el fiador contra el principal obligado por lo que pagó por él, constando de la deuda y su solucion.

La ejecucion se despacha regularmente contra ciertos y determinados bienes que el deudor nombra, y si no lo hace ó se halla ausente contra los que indica el acreedor. Primero se trava en los bienes muebles y por su falta en los raices.

Hay muchos bienes en los cuales no puede hacerse la ejecucion. Tales son las cosas sagradas y destina-

das al culto divino: los aparejos y animales de labranza, sino es por derechos reales ó por diezmos: los instrumentos que tienen los artífices para el uso de su oficio: las casas, armas y caballos de los caballeros é hijos-dalgos, si no es por deuda real: los sueldos de los militares: los libros de los abogados y estudiantes: el vestido diario, cama y otras cosas necesarias al uso cotidiano &c. (1)

§. IX.

Orden y forma del juicio ejecutivo.

El acreedor que intenta ejecución contra su deudor, debe presentar primeramente un escrito al juez diciendo, que en atención á que no ha podido cobrar de él su crédito que consta del documento que presenta, no obstante las repetidas amigables reconciliaciones que le ha hecho, se sirva

(1) L. 7. tit. 2. lib. 1. y 25. 26. 27. y 28. tit. 21. lib. 4. y 6. tit. 17. lib. 5. de la Rec. de Cast. ley 3. tit. 27. P. 3. y Cur. filip. 4. 16. núm. 4. y sig.

mandar se libre mandamiento de ejecución contra su persona y bienes por la cantidad de la deuda y costas causadas y que se causaren hasta su cumplida satisfacción. El juez examina el instrumento presentado, y siendo de los que traen ciertamente aparejada ejecución, manda librar el mandamiento de ejecución. (*) Este se entrega al acreedor y no al alguacil, pena de nulidad de ella. (1)

Pudiendo ser habido el deudor se le requiere con el mandamiento ejecutivo, por medio del escribano y ministros que pasan á su casa para que ó pague la cantidad porque se despachò, ó señale bienes en que se trabee la ejecución. Esta según hemos

(*) Este es el rigor de derecho; pero en la práctica se observa, que el acreedor presenta primero un escrito pidiendo se mande á su deudor le pague dentro de tercero día con apercibimiento de ejecución. El juez á este escrito provee. *Pague dentro de tercero día con apercibimiento de ejecución.* Si no paga el deudor en este termino ó se a tiene con su acreedor, vuelve este á presentarse pidiendo se libre en efecto el mandamiento de ejecución.

(1) L. 17. tit. 21. 4 lib. Rec. de Cast.

dicho, se debe hacer precisamente en bienes muebles: no habiendolos, en raices; y á falta de todos en las deudas, derechos y acciones del deudor. Si este no puede ser habido, ó no nombra bienes ó los que nombra no son suficientes, los señala el acreedor por el órden referido. Verificada la ejecucion se deben inventariar y depositar los bienes embargados en poder de persona abonada, y el deudor debe dar la fianza llamada *de saneamiento*. Por ella asegura el fiador, que los bienes ejecutados son del deudor, y que si no lo fueren se obliga á satisfacer toda la deuda ó lo que falte con los suyos, hecha escusion en los del deudor. Esta fianza es sustancial en el juicio ejecutivo, para que no sea ilusorio; y no dandola el ejecutado, se le debe poner preso. (1) (*)

(1) L. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

(*) Hay algunos que gozan del privilegio de no poder ser presos por deudas. Tales son 1. Los procuradores de los pueblos, que están en la corte. 2. Los nobles é hijosdalgos, siempre que la deuda no proceda de delito ó cuasi delito. 3. Los decanos ó licenciados en facultades mayores. 4. Los labradores en tiempo de cosecha, si no es por deudas reales ó procedentes de delito. 5. Las mugeres. Ll. 10. y 11. tit. 7. lib. 6. 4. tit. 2. lib. 6. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. 25. y 26. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

Hecha la ejecucion y notificado su estado al deudor, pide el acreedor que se pregonen los bienes ejecutados á efecto de venderlos en pública subasta. El juez provee á su peticion, mandando que se den tres pregones de nueve á nueve dias cada uno, si los bienes son raices, y si fueren muebles, de tres en tres dias, escluyendo los en que se dieren los dichos pregones. (1)

Dados estos ó pasado el término de ellos si el deudor los renunció, se presenta el acreedor pidiendo que se cite al reo de remate, y el juez lo manda citar, estando en estado. En esta citacion se le apercibe, que si dentro de los tres dias siguientes de la fecha no comparece á mostrar paga, quita ó razon legitima para no pagar, se procederá sin mas citacion á la subasta y venta de los bienes ejecutados, para verificar el pago de la cantidad principal, costas y décima, donde haya costumbre de escigirla.

Dentro de estos tres dias debe el deudor oponerse á la ejecucion, si tie-

(1) Dicha ley 19.

ne escepcion legitima que alegar. A este efecto presenta un escrito diciendo: que por tal cantidad se despachó contra él ejecucion, se le embargaron bienes, y se le ha citado de remate; pero que mediante á tener que alegar y escepcionar contra dicha ejecucion, se opondrá á ella y pide se le manden entregar los autos. El juez provee en estos términos. *Hase á esta parte por opuesta á la ejecucion que se refiere, y se encargan á entrambas los diez dias de la ley.*

La oposicion que haga el ejecutado ó las escepciones que debe proponer, deben ser paga, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza, y otras legítimas que de derecho se deban admitir: (1) y sin embargo de cualesquiera otras escepciones, debe el juez llevar adelante la ejecucion. Propuesta por el reo alguna escepcion de las dichas, se le han de entregar los autos, y debe probarla dentro de diez dias, que han de contarse desde aquel en que hizo la oposicion; de manera que si no la prueba dentro de ellos, debe sentenciarse la causa de

(1) L. 1. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

remate sin embargo de apelacion, que no debe admitirse sino en cuanto al efecto devolativo. (1)

No oponiendose el deudor á la ejecucion dentro de los tres dias, ó si se opondrá no probando sus escepciones dentro de los diez dias, el acreedor se presenta pidiendo que se sentencie la causa de remate. El juez llama los autos con citacion, y pasados tres dias da su sentencia, mandando continuar la ejecucion y hacer trance y remate de los bienes ejecutados y de su precio entero pago al acreedor, dando este previamente la fianza de la ley de Toledo ó de Madrid, segun sea la deuda; y que precedida tasacion de las costas, se espida el correspondiente mandamiento de paga.

Dada la fianza y hecha relacion de las posturas de los bienes y de su justiprecio hecho por peritos nombrados por las partes, y pareciendo admisibles las posturas, por llegar á las dos tercias partes del valor de los bienes, se pide por el acreedor que se dé el

(1) L. 3. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

cuarto pregon. Este se manda dar por el juez y efectuar el remate, señalando día y hora para él, con citacion del deudor.

Llegado el día y dado el cuarto pregon, adjudica el juez los bienes al postor, otorgándole venta judicial de ello. Pero si no se halla postor, ó no es idóneo, ó no quiere ofrecer el justo precio de ellos, puede el acreedor pretender se le entreguen en pago de su deuda, y el juez debe adjudicárselos si lo consiente el deudor ó no lo contradice dentro de tercero día de habersele comunicado esta pretencion, formalizándose á su favor la correspondiente escritura. El acreedor los debe recibir en esta forma: si su valor excede al crédito, debe restituir el exceso, y si no alcanza, puede repetir contra los demas del deudor por el residuo y costas. (1)

La parte que se siente agraviada por la sentencia de este juicio, puede apelar; pero al deudor no se le debe admitir la apelacion si no es pagada la

(1) Ll. 6. tit. 27, P. 3. y 44. tit. 13. P. 5.

parte; porque en este caso no tiene mas efecto que el devolutivo. (1) En estos términos, se sigue en juicio ordinario el grado de apelacion y suplicacion hasta la sentencia de revista. Puede tambien cualquier tercer opositor salir oponiéndose á la ejecucion hasta la sentencia para ser preferido al ejecutante: y como no se le haya hecho paga, aunque se hayan rematado los bienes, tiene lugar la oposicion.

Siendo varios los acreedores que salen demandando al mismo deudor y alegando derecho á sus bienes, se llama *concurso*. Este juicio se sigue entre el deudor y los acreedores, suscitándose en lo principal con dos escritos de cada parte por todos los términos de la via ordinaria hasta que se pronuncia la sentencia que se llama *de graduacion ó de preferidos*, porque en ella se señala el orden con que deben ser pagados todos los que han probado su derecho, dando cada uno la fianza llamada *depositaria ó de acreedor de mejor derecho*. (2)

(1) L. 3. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 12. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.